

Radicado: 2022-026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de Julio de 2023. La dejo en el sentido que el pasado 30 de junio de 2023 se presentó escrito por parte del apoderado de la demandante, excusándose por no haber comparecido a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para llevarse a cabo el pasado 27 de junio de 2023, en la cual se profirió sentencia. Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Rios

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 157

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Catorce de julio de dos mil veintitrés

Dentro del proceso **VERBAL** de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderado judicial por **ANGE PAOLA VALENCIA MATALLANA**, en contra de **CAMILO ERNESTO GALLEGO ARIAS**, se agrega memorial presentado por el representante judicial de la parte actora el día 30 de junio de la cursante anualidad, que contiene justificación por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 27 del mismo mes, programada dentro del trámite señalado, en razón a que se encontraba en otra similar, modalidad virtual, fijada en proceso radicado 2022-374 del Juzgado tercero de Familia de esta ciudad.

Para resolver se **CONSIDERA**,

El artículo 372, numeral 3, inciso 3 del Código general del proceso, sobre la inasistencia a la audiencia, indica:

*“las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”*
Negrillas y subrayas del Juzgado.

El artículo 64 del Código civil, define la fuerza mayor o caso fortuito:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

En sentencia T -195 del año 2019, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, expediente T 7.129.961, así se expresó en relación a la fuerza mayor y caso fortuito, como justa causa por la inasistencia a una audiencia, haciendo un recuento de diversos pronunciamientos, así:

*“...38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.*

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”*

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”^[64]

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: **sent. 087 de 9 de octubre de 1998**) (...).”

Determinada como se encuentra la única causal de justificación contenida en la normatividad legal para exonerar a un profesional del derecho por su no asistencia a una audiencia, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, es del caso analizar si la esgrimida por el togado que representa a la parte demandante encuadra en dicha definición, resultado que fácilmente puede anticiparse negativamente.

El señalamiento de fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se efectuó mediante proveído adiado el 13 de abril del presente año, notificado por estado del 14, lo que implica que el representante judicial conoció con suficiente antelación el posible cruce de día y hora de ambas diligencias, sin que esta situación la haya puesto en conocimiento previo a su celebración, para efectos, entre otros, de un posible aplazamiento o gestionar lo pertinente para sustituir el poder, omisiones que implicaron que no compareciera, impidiéndole realizar las actuaciones propias de una defensa técnica adecuada, en tanto que no participó en la práctica de la prueba testimonial, en la etapa de alegatos y al momento de proferirse la respectiva decisión de fondo; tampoco lo hizo su representada, ni los declarantes citados en el libelo demandatorio, testimonios que se encontraban debidamente decretados, permitiendo concluir que el sustento fáctico de la excusa invocada no se erige como una circunstancia irresistible e imprevisible que no haya podido superarse, ni tampoco con la contundencia de poder exonerar de la responsabilidad que le atañe al togado ante su inactividad y no presencia, para abogar y proteger los intereses de su representada.

Corolario de lo indicado y en consideración a que la justificación presentada no se acepta por el despacho, se aplicará la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 372 de la obra citada.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **OSCAR ALBERTO BUITRAGO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía 10.268.652, portador de la tarjeta profesional 84.912 del C.S.J, quien se ubica en la carrera 23 No. 20-59 Of. 309, celular 315 22066 66, correo electrónico osalbuga2@gmail.com , con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que debe consignar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este provéido, en la cuenta número 3-0820-000-640-8 convenio código 13474, Banco Agrario.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Caldas, para que proceda de conformidad con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7032a87a0af6cec5f05ff929677ebfed73d7242da7ee3b1f5c3b34bfefa7a0**

Documento generado en 14/07/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>